Núm. 4230
Fecha: 21 de [illegible] de 1990 3:10 p.m.
Aprobado: Antonio J. Colorado
Secretario de Estado
Por:
Secretario Auxiliar de Estado

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE AGRICULTURA
ADMINISTRACION DE SERVICIOS AGRICOLAS
SANTURCE, PUERTO RICO

REGLAMENTO PARA LA DISTRIBUCION DE CARBONATO CALIZO

Artículo I - Base Legal

Este Reglamento se promulga de acuerdo a la Ley Número 33 del 7 de junio de 1977, enmendada por la Ley Número 29 del 5 de junio de 1985 que crea la Administración de Servicios Agrícolas.

Artículo II - Objetivos del Programa

El Programa tiene como objetivo producir y distribuir carbonato calizo a los agricultores para corregir la acidez de los terrenos, mejorar su condición física y aumentar la capacidad productiva de los mismos.

Artículo III - Definiciones

Para los efectos de este Reglamento los siguientes términos tendrán los significados que a continuación se indican dondequiera que se usen o que ellos se haga referencia, salvo donde el texto indique otra cosa:

1. Secretario - El Secretario de Agricultura de Puerto Rico
2. Administración La Administración de Servicios Agrícolas o A.S.A.
3. Administrador - El Administrador de la Administración de Servicios Agrícolas
4. Programa - El Programa de Carbonato Calizo
5. Carbonato Calizo - Producto para corregir la acidez del suelo.
6. Solicitud - Formulario a ser cumplimentado por el agricultor

7. Agricultor - Toda persona que por sí o por medio de otras opera una o más fincas para la producción comercial agrícola o agropecuario

8. Tarifa - Es la cantidad de dinero asignada para la adquisición de una tonelada de cal

Artículo IV - Procedimiento de Solicitud

1. La petición se hará en el formulario oficial de la Administración se Servicios Agrícolas. La misma se presentará en cualesquiera de las Oficinas Regionales del Departamento de Agricultura, Centro de Maquinaria Agrícola de la A.S.A., Servicio de Extensión Agrícola o directamente en las facilidades del Programa de Carbonato Calizo.

2. El Programa de Carbonato Calizo tiene sus facilidades localizadas en:

Dirección Física - (a) Almacén Central Programa de Carbonato Calizo
Edificio PRINCO
Carr. # 1 de Caguas a Rio Piedras

Postal - Apartado 8079
Caguas, Puerto Rico 00626

Dirección Física - (b) Planta de Loíza
Carr. 188 K 2.4
Bo. San Isidro, Canóvanas

Postal - Box 1678 A.A.A.
Canóvanas, Puerto Rico 00629

Dirección Física - (c) Planta de Ciales
Carr. # 149, K 9.2
Bo. Campamento Ciales

Postal - H.C. 01 Box 6754
Ciales, Puerto Rico 00638-9653

3. El solicitante tiene que dedicarse al cultivo de caña, tabaco, café, árboles frutales (como citricas, etc....), pastos y frutos alimenticios (como plátanos, yautías, etc...).

4. Es requisito que la solicitud venga acompañada de una certificación donde se indque que el solicitante es agricultor y que se dedica al cultivo de las cosechas señaladas en el párrafo anterior; para las cuales se le recomienda el uso de cal.

5. Esta solicitud y la certificación deberá ser firmada por un funcionario de cualesquiera de las siguientes entidades:

a). Agrónomo del Servicio de Extensión Agrícola

b). Representante Regional de la Administración de Servicios Agrícolas

c). Agrónomos del Departamento de Agricultura

d). Agrónomo del Centro de Maquinaria Agrícola de la A.S.A.

e). Representante de la Administración de la Planta de Carbonato Calizo

f). Representante o Agrónomo de la Administración de Fomento Agrícola

g). Cualquier otro Agrónomo de cualquier otra Agencia de Gobierno

Artículo V - Aprobación y Entrega

Una vez constatado que la solicitud cumple con los requisitos antes señalados, el Director del Programa o su Representante autorizado procederá con la aprobación de la solicitud y le notificará el Centro de Distribución donde se encuentra disponible el material.

En casos donde el carbonato calizo será recogido por agricultor, éste pasará al Centro de su conveniencia a recoger el mismo. Por otro lado, si la solicitud es para entregar directamente a la finca, se le notificará con anterioridad la fecha de la entrega y el agricultor deberá hacer arreglos para recibir la misma.

Artículo VI - Tarifas

a) Para Caña, Tabaco, Café, Frutales, Pastos y Frutos Alimenticios

Por Año Fiscal

Primeras 10 Toneladas	Tomada en Planta	Enviada a la Finca
A Granel	Libre de Costo	$ 7.00 la Ton.
Ensacada	$ 5.00 la Ton.	$10.00 la Ton.
De 11 a 200 Toneladas		
A Granel	$ 5.00 la Ton.	$12.00 la Ton.
Ensacada	$10.00 la Ton.	$17.00 la Ton.

b). Para Piña

De 1 a 200 Toneladas		
A Granel	$18.00 la Ton.	$25.00 la Ton.
Ensacada	$23.00 la Ton.	$30.00 la Ton.

c). Para Uso de la Manufactura

A Granel	$30.00 la Ton.	$37.00 la Ton.
Ensacada	$35.00 la Ton.	$42.00 la Ton.

d). Para Entidades Gubernamentales Dedicadas a la Investigación o Promoción de la Agricultura

A Granel	$15.00 la Ton.	$22.00 la Ton.
Ensacada	$20.00 la Ton.	$27.00 la Ton.

Artículo VII - Disposiciones Generales

1. La entrega de cal estará sujeta a su disponibilidad, especialmente la cal a granel, ya que su producción es limitada.

2. No se harán entregas menores de diez (10) toneladas, que es la carga promedio de un camión. No obstante, si un grupo de agricultores, vecinos entre sí, interesan una cantidad menor a un camión y unidos como grupo logran completar la carga del camión, podrán recibir la cal en un lugar común para el grupo.

3. Toda solicitud deberá ser pagada en su totalidad por el agricultor, antes de recoger o ser entregado el material.

4. Los agricultores se comprometeran, al firmar la solicitud por servicios de carbonato calizo, a permitir la entrada a la finca de cualquier funcionario de la Administración de Servicios Agrícolas o del Departamento de Agricultura, para verificar la utilización del producto, como indica la solicitud.

5. El Secretario de Agricultura podrá enmendar las normas establecidas en este Reglamento, cuando por el bien del desarrollo agrícola y por conseguir la mejor utilización de los recursos disponibles, así lo crea necesario y conveniente.

Artículo VIII - Procedimientos Adjudicativos

El solicitante o participante perjudicado por la determinación y/o adjudicación de la Adminsitración, podrá presentar una querella, solicitud o petición en las Oficinas Regionales o en la Oficina Central de la Administración y seguirán los procedimientos, según lo dispuesto en el Reglamento Núm. 3802, Reglamentos para Regular en Forma Uniforme un Procedimiento de Adjudicación de Controversias Administrativas en la Agencia, de la Administración de Servicios Agrícolas, aprobado el día 7 de febrero de 1989, según enmendado.

Artículo IX - Reconsideración y Revisión Judicial

La parte adversamente afectada por una resolución u orden parcial o final, podrá dentro del término de veinte (20) días desde la fecha de archivo en autos de la notificación de la resolución u orden, presentar una moción de reconsideración de la resolución u orden. La Administración dentro de los quince (15) días de haberse presentado dicha moción deberá considerarla. Si la rechazare de plano o no actuare dentro de los quince (15) días, el término para solicitar revisión comenzará a correr nuevamente desde que se notifique dicha denegatoria o desde que expiren esos quince días, según sea el caso. Si se tomare alguna determinación en su consideración, el término para solicitar revisión empezará a contarse desde la fecha en que se archiva en autos, una copia de la notificación de la resolución de la Administración, resolviendo definitivamente la moción cuya resolución deberá ser

emitida y archivada en autos dentro de los noventa (90) días siguientes a la presentación de la moción. Si la Administración dejaré de tomar alguna acción con relación a la moción de reconsideración dentro de los noventa (90) días de haber sido presentada una moción acogida para resolución, perderá jurisdicción sobre la misma y el término para solicitar revisión judicial empezará a contarse a partir de la expiración de dicho término de noventa (90) días, salvo que el Tribunal, por justa causa, autorice a la Agencia una prórroga para resolver, por un tiempo razonable.

La moción de Reconsideración será jurisdiccional para poder solicitar la revisión judicial.

Una parte adversamente afectada por una orden o resolución final de la Administración y que haya agotado todos los remedios provistos por la Adminsitración, podrá presentar una solicitud de revisión ante Tribunal Superior con competencia dentro de un término de treinta (30) días contados a partir de la fecha de archivos en autos de la copia de la notificación de la orden o resolución de la Adminsitración. La parte notificará la presentación de la solicitud de revisión a la Administración y a todas las partes dentro del término para solicitar dicha revisión. La notificación podrá hacerse por correo.

El Tribunal podrá conceder el remedio solicitado o cualquier otro remedio que considere apropiado, incluyendo recursos extraordinarios aunque no haya sido solicitado y podrá conceder honorarios razonables de abogados, costas y gastos a cualquier parte que haya prevalecido en la revisión judicial.

Cualquier parte adversamente afectada por la resolución del Tribunal Superior, podrá solicitar la revisión de la misma mediante la presentación de un recurso de certiorari ante el Tribunal Supremo.

Articulo X - Incumplimiento y Penalidad

La Adminsitración podrá negarse a conceder los beneficios

establecidos en este Programa a cualquier agricultor que haya dejado de cumpli con las disposiciones asumidas en un Programa anterior. Cuando este caso ocurriere, tal agricultor estará obligado a reembolsar el monto de los beneficios que haya recibido.

Artículo XI - Claúsula de Separabilidad

La declaración por un Tribunal competente, de que una disposición de este Reglamento es inválido, nula o incostitucional no afectará las demás disposiciones del mismo, las que preservarán toda su validez y efecto.

Artículo XII - Derrogación

Se deroga la Norma titulada NORMA PARA LA DISTRIBUCION DE CARBONATO CALIZO del 9 de mayo de 1984 - Núm. 3116.

Artículo XIII - Autoridad Legal y Vigencia

Este Reglamento se promulga de acuerdo con los poderes conferidos al Honorable Secretario de Agrícultura por la Ley Núm. 29 del 5 de junio de 1985.

El mismo comenzará a regir a los treinta (30) días de haberse presentado en la Secretaría de Estado de Puerto Rico en espanol, original y dos (2) copias de acuerdo con las disposiciones de la Ley Núm. 170 del 12 de agosto de 1988, según enmendada; y la Ley Núm. 171 del 12 de agosto de 1988.

El texto en inglés de este Reglamento se presentará en la Secretaría de Estado de Puerto Rico, dentro del plazo de tres (3) meses a partir de la presentación del original y dos (2) copias del texto en español, según lo permiten las Leyes Núm. 170 y 171 antes citadas.

Aprobado en San Juan, Puerto Rico hoy día 16 de mayo de 1990.

ALFONSO L. DAVILA
SECRETARIO DE
AGRICULTURA